



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO  
TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RAD. TUTELA:** 54001-31-05-003-2014- 00538-00  
**ASUNTO:** INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** MERCEDES MENDOZA ROJAS QUIEN ACTÚA COMO AGENTE DE SU PADRE ALEJANDRO MENDOZA CARRILLO  
**ACCIONADO:** ECOOPSOS EPS

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 2 de octubre de 2014, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir **sin demora**, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden de la juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela” y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>.

Como quiera que el tema a decidir en este asunto es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por sí una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento<sup>3</sup>.

De tal manera, que, si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC- 2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el Despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este Despacho en la fecha 02 de octubre de 2014, es el Dr. JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, Gerente de ECOOPSOS EPS o quien haga sus veces, y el Dr. YESID ANDRÉS VERGEL GARCÍA, Representante Legal para Asuntos Judiciales de ECOOPSOS EPS, y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura al Dr. JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, Gerente de ECOOPSOS EPS, así mismo al Dr. YESID ANDRÉS VERGEL GARCÍA en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la accionada, funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela.

Además, a todos ellos se les informó que se vinculó al presente incidente, al Dr. LIBARDO ÁLVAREZ GARCÍA, Procurador Regional.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela de primera instancia del 02 de octubre de 2014 emitida por este Despacho, se tuteló el derecho fundamental a la salud del señor ALEJANDRO MENDOZA CARRILLO, y se le ordenó a la **EPS ECOOPSOS** expedir autorización para que se valorará al señor ALEJANDRO MENDOZA CARRILLO por la especialidad en COLONPROCTOLOGÍA, quedando extendido el amparo a todos los procedimientos (cirugías), tratamientos, rehabilitaciones, exámenes y medicamentos que requiera y se consideren necesarios para la fecha y a futuro para el restablecimiento y conservación de su salud, y hasta cuando se considere necesario por los especialistas, estén o no incluidos dentro del POS-S.

El accionante promovió incidente de desacato el día 12 de julio de 2021, señalando que el día 8 de julio del cursante año se autorizó al señor **ALEJANDRO MENDOZA CARRILLO** examen de Gammagrafía de médula ósea, y que para la práctica del mismo debe desplazarse a la ciudad de Bogotá, por lo cual solicita que la **EPS ECOOPSOS** sufrague los gastos de transporte aéreo del accionante y un acompañante, en razón a que las complicaciones de salud del accionante no le permiten estar mucho tiempo sentado.

Por su parte, los funcionarios de la entidad accionada **ECOOPSOS EPS** no dieron respuesta al trámite incidental.

Respecto a los reparos del accionante en el incidente, debe decirse que el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la accionada debe ajustarse únicamente a las órdenes dispuestas en el mismo, y en este caso en particular, se protegió el derecho a la salud del señor **ALEJANDRO MENDOZA CARRILLO** en los términos referenciados, pero no se ordenó a la accionada **ECOOPSOS EPS** asumir los gastos de transporte que exige el desplazamiento a la práctica de exámenes y/o procedimientos que le sean ordenados al actor por el médico tratante.

Así las cosas, es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, en ese contexto, no puede predicarse que la entidad **ECOOPSOS EPS** tiene una conducta omisiva respecto al alcance del mismo toda vez que el cubrimiento de los gastos de transporte no fueron cobijados en la sentencia de tutela del 02 de octubre de 2014.

En consecuencia, no puede pretender la parte actora que a través del incidente de desacato, se disponga una orden que no fue objeto de protección en el fallo constitucional, por lo que éste Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna y ordenará el archivo del expediente.

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de declarar en desacato al Dr. JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, Gerente de ECOOPSOS EPS, y al Dr. YESID ANDRÉS VERGEL GARCÍA en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la entidad ECOOPSOS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente en caso de no ser impugnada la presente decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes, accionada y el Defensor del Pueblo.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por la señora **MARIA DE LOS ANGELES COLLAZOS PEINADO**, quien actúa en representación de su menor hijo **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA COLLAZOS** contra la **NUEVA EPS** el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2016-00499-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de **Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS** y la **Gerente Zonal** de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, o por quien haga sus veces, para que se sirva informar en el término de uno (01) día que medidas tomaron para el cumplimiento del fallo de fecha 21 de noviembre de 2016, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2016-00499-00**, seguido por la señora **MARIA DE LOS ANGELES COLLAZOS PEINADO**, quien actúa en representación de su menor hijo **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA COLLAZOS** contra la **NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas a la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO Gerente Zonal de la NUEVA EPS** o quien haga sus veces, encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en su condición de **Director Nacional** y a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de **Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS** o por quien haga sus veces y como Superior Jerárquico para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO Gerente Zonal de la NUEVA EPS** o quien haga sus veces, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO Gerente Zonal de la NUEVA EPS** o quien haga sus veces, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Víncúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2018-00211-00**, para si es el caso fijar las agencias a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Igualmente le informo que la apoderada de la parte demandante con memorial que antecede, solicita copias de unas piezas procesales. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Fíjense las agencias en derecho en un porcentaje del 3% de lo pedido, conforme el Acuerdo PSAA10554 de 2016, de forma que al reconocerse en la sentencia de segunda instancia un retroactivo pensional por la suma de \$323.533.861.33, las mismas equivalen a la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINCE PESOS (\$9.706.015).

b) Practíquese por Secretaría la liquidación de costas.

c) Expídase por secretaria, las copias de las piezas procesales solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATÉRA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2020-00039-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JENNI FERANDREA SERRANO CAICEDO  
**DEMANDADO:** EDGAR EDUARDO RAMIREZ LUNA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 000039, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que fue admitido el 06 de febrero de 2020 y a la parte demandante el día 28 de febrero de 2020 se le hizo entrega la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., quedando pendiente de la notificación personal del artículo 292 del C.G.P-, en consecuencia, se encuentra de que se cumpla la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**Secretario**

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE NOTIFICACIÓN DE DEMANDA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente avocar el conocimiento del mismo y como quiera que la parte demandante no pudo surtir en su totalidad la notificación personal y traslado de demanda a la parte demandada por motivo de la suspensión de términos, se considera procedente por el Despacho evacuar directamente esta etapa procesal, conforme lo señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le impartirá la orden al notificador para tal fin.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaria del Juzgado por intermedio del notificador, proceda efectuar la notificación personal y traslado de la demanda, conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**TERCER: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**QUINTO: AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	26 de julio 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54-001-31-05-003-2020-00064
DEMANDANTE:	ALVARO IGNACIO REYES AREVALO
APODERADA PARTE DEMANDANTE:	CANDIDA ROJAS VEGAS
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA Y MONTAJES ENERGY LTDA
DEMANDADO:	LUIS IGNACION GONZALEZ CUERVO
DEMANDADO:	ANA GLADYS COMBARIZA MERCHAN,
DEMANDADO:	OSCARLON ORLANDO GONZALEZ COMBARIZA
DEMANDADO:	CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ COMBARIZA
APODERADO PARTE DEMANDADO	GUSTAVO ANDRES ANDUQIA CALDERON
INSTALACIÓN	
<p>Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, su apoderado y el apoderado judicial de la parte demandada.</p> <p>Se deja constancia de la no asistencia de los demandados, así mismo el apoderado judicial de estos indica que tienen problemas de conectividad, por tal motivo se aplaza la audiencia por única vez.</p> <p><b>SE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA MISMA EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00AM</b></p>	
CONTROL DE LEGALIDAD ART. 42 CGP	
<p>Se efectúa control de legalidad de las actuaciones realizadas para efectos de evitar que ocurra irregularidades procesales y nulidades, por tal motivo y surtiéndose la misma se deja sin efecto la actuación del 26 de enero de 2021 la cual se encuentra en el archivo PDF 31 del expediente digital en la cual por un error involuntario del Despacho se admitió una reforma a la demanda, sin embargo al examinar el escrito que se encuentra a folio 29 del expediente se observó que esto se originó en un error ya que se incorporó al expediente un memorial del proceso 2020-00265, dándosele un trámite que no correspondía, en consecuencia se dejara sin efecto el numeral 3 y 4 del auto del 26 de enero del hogaño en el cual se admitió la reforma de la demanda y se corrió el traslado de la misma a la parte demandada, debido a que dicha reforma no corresponde al proceso en trámite.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;">   <b>MARICELA C. NATERA MOLINA</b>                      JUEZ                 </p> <p style="text-align: center;"> <b>LUCIO VILLAN ROJAS</b>                      SECRETARIO                 </p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2020-00244-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ORLANDO VARGAS RAMIREZ  
**DEMANDADO:** ARL LA EQUIDAD SEGUROS S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00244**, informándole que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS S.A.**, dieron contestación a la demanda inicialmente y esta última presentó nulidad por indebida notificación. El Despacho remitió notificaciones oficialmente el día 27 de abril de 2021 enviando el auto admisorio y todos los anexos, por lo que las demandadas **ARL LA EQUIDAD SEGUROS S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, dentro de la oportunidad procesal dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que el apoderado de la parte demandante para el momento de presentar subsanación a la demanda reformó la misma en el sentido de incluir como nuevos demandantes a los señores **MARIA CIELO VARGAS CAICEDO, CRISTIAN ORLANDO VARGAS CAICEDO y LAIRALUCIA CARGAS CAICEDO**, lo cual no fue aceptado mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, por lo que se encuentra pendiente de resolver sobre la misma. Por último le informo que el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**AUTO DECIDE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS- CONTESTACIÓN DEMANDA Y REFORMA A LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **ARL LA EQUIDAD SEGUROS S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**.

En cuanto a la nulidad planteada por la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS S.A.**, el Despacho se abstiene de pronunciarse toda vez que se enviaron nuevas notificaciones con todos los anexos y se presentó la correspondiente contestación dentro de la oportunidad legal, por lo que cualquier irregularidad en el trámite de la notificación quedó saneada de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 136 del CGP.

De otra parte, se hace procedente igualmente admitir la reforma que se ha presentado a la demanda por la parte demandante, en el sentido de incluir nuevos demandantes a los señores **LA EQUIDAD SEGUROS S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS.

**Solicitud de la medida cautelar**

El apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de las medidas cautelares innominadas de conformidad con lo establecido en el artículo 85A del CPTSS, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-043 de 2021.

Pretende la parte demandante que se conceda a favor del señor Orlando Vargas Ramírez discapacitado permanente y víctima directa de LA EQUIDAD ARL para la protección de su mínimo vital así como de sus menores hijos la cantidad inmediata de un (1) salario mínimo mensual legal vigente hasta que se tenga sentencia ejecutoriada que absuelva a los demandados o hasta que en su defecto se incluya en nómina pensional al señor ORLANDO VARGAS RAMIREZ y se inicie el pago sistemático de la pensión por invalidez.

En atención al requisito general de subsidiariedad de la tutela y conforme al artículo 48 del CPT que elevo a rango constitucional y protector de derechos fundamentales a los jueces laborales solicita conforme a última valoración médica del señor ORLANDO VARGAS RAMIREZ incorporada en el PDF adjunto denominado “*recibos impagos orlando y ultima historia clínica 2021*” y tratándose del caso que nos ocupa, se le ordene a LA EQUIDAD ARL darle las prestaciones asistenciales y médicas de las patologías psicológicas y psiquiátricas de forma integral que el demandante presente luego de que incluso el mismo médico de la equidad determinó “*REALIZAR TERAPIAS PARA MANEJO DE ESTADO DEPRESIVO PRESENTE POR PATOLOGIA ORGANICA Y SITUACION SOCIOECONOMICA.*” Patología orgánica que a su consideración se puede ver en las OBSERVACIONES del documento siendo esta TRASTORNO DE DISCO LUMBAR CON RADICULOPATIA M511 Y LUMBAGO CON CIATICA CALIFICADO.

Lo anterior luego de que LA EQUIDAD ARL le niega la atención por el área de psicología y es una enfermedad laboral a consecuencia de la situación económica a la que se ve expuesto por la falta de protección al mínimo vital y por las patologías nacidas con ocasión del accidente laboral.

#### **Fundamento de la medida cautelar solicitada**

- Se fundamenta la demanda en razón al incumplimiento legal por parte de las demandadas al negarse a revisar el dictamen de Invalidez proferido en última instancia por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que fijó una pérdida de capacidad laboral en más del 45% del señor ORLANDO VARGAS RAMIREZ en enero de 2016.
- Más aun siendo que sus patologías progresivas, degenerativas y permanentes afecciones que hacen procedente esta revisión de la incapacidad permanente pues es una calificación parcial que incluso a fecha de hoy ya tiene consecuencias psicológicas.
- Dichas negativas se encuentran probadas en razón a las peticiones no contestadas de fondo y debidamente radicadas ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ mediante incluso correo certificado como aparece demostrado en la demanda.
- Respecto de la Equidad ARL se encuentra probada dicha negativa de revisión del dictamen del año 2016 a partir de la solicitud hecha en el año 2017, 2019 y 2020 previa interposición de la demanda.
- Igualmente indicar que la calificación vigente es de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ que le determinó una pérdida de capacidad laboral sobre enfermedades degenerativas, progresivas y permanentes de más del 45%, enfermedades que como ya lo postulé hacen procedente la respectiva revisión por lo mínimo al año siguiente posterior al dictamen a revisar.
- Es igualmente importante indicar que a LA EQUIDAD ARL no le es dable asignar porcentajes arbitrarios a las patologías en un dictamen incluso previa solicitud sin tener en cuenta que deben cumplir conforme al principio de la taxatividad y legalidad lo indicado por el legislador, al respecto bien se podrá observar como se modifica la fecha de estructuración del dictamen por lo que es un dictamen ilegal e ilícito que ni siquiera tiene en cuenta la realidad patológica del demandante e incluso tampoco su historia clínica pues emiten dictamen cuando apenas mi cliente estaba recibiendo conceptos médicos para su calificación.

#### **1. Decisión**

La Corte Constitucional en la Sentencia C-043 de 2021, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Dicha norma establece que dentro de los procesos declarativos, el juez a solicitud de parte puede decretar como medida cautelar “c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*”

En la mencionada providencia, la Corte Constitucional estableció algunos criterios que debe tener en consideración el juez para el decreto de la medida cautelar innominada, indicando que “*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*”

Igualmente, esa Corporación explicó que “*...la exequibilidad condicionada de la norma demandada suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones. Pero es el legislador el llamado a diseñar un régimen de medidas cautelares fuerte que responda a las características especiales de quienes acuden ante la justicia laboral reclamando el reconocimiento de sus derechos.*”

En este caso, la parte demandante como medida cautelar en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS S.A.** le reconozca provisionalmente la pensión de invalidez al señor **ORLANDO VARGAS RAMIREZ** y que cubra las prestaciones asistenciales y médicas de las patologías psicológicas y psiquiátricas que sufre este.

En cuanto al reconocimiento provisional de la pensión de invalidez, debe precisar este Despacho que el Dictamen N° 773015 de 23 de agosto de 2019 proferido por **LA EQUIDAD SEGUROS S.A.**, determinó que el demandante sufrió una pérdida de capacidad laboral del 33.05% de origen laboral, como consecuencia de las patologías de “Restricción movimientos de la columna lumbar” y “Hernia de disco operada con secuelas clínicas y electromiográficas”; es decir, que el actor no acredita al menos la condición de invalidez en los términos del artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, sin al menos estar acreditada la invalidez no existe apariencia de buen derecho, y a juicio de este Despacho no serían aplicables las medidas cautelares a las que se refirió la Corte Constitucional en la Sentencia T-774 de 2015, debido a que en esta los accionantes habían acreditado el estado de invalidez y la negativa se fundamentaba en el cumplimiento del requisito de semanas y/o fidelidad en el sistema; en cambio en este caso, la controversia en este caso se encamina a obtener la nulidad de los dictámenes que han determinado que el actor sufre una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y una vez se resuelva ello, establecer si es inválido y si tiene derecho a la prestación económica derivada del mismo.

En relación con las prestaciones asistenciales y médicas que se requieren a través de la medida cautelar, advierte este Despacho que tampoco se evidencia una afectación del derecho fundamental de la salud del demandante que amerite adoptar acciones tendientes a lograr su protección efectiva, debido a que al consultar el Sistema de Información ADRES, se constató que actualmente se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social a través del régimen subsidiado, por lo que tiene acceso a atención médica y el tratamiento que requiera para la atención de sus patologías.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	91265330
NOMBRES	ORLANDO
APELLIDOS	VARGAS RAMIREZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	VILLA DEL ROSARIO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/01/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por los motivos expuestos se denegará la medida cautelar solicitada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**1° RECONOCER** personería al Dr. **JORGE ORLANDO SALAZAR CAICEDO** para actuar como apoderado principal de la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

**2° ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **JORGE ORLANDO SALAZAR CAICEDO** a nombre de la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS S.A.**

**3° RECONOCER** personería al Dr. **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, para actuar como apoderado principal de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

**4° ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO** a nombre de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

**5° RECONOCER** personería al Dr. **IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ**, para actuar como apoderado principal de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**.

**6° ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ** a nombre de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**.

**7° ADMITIR** la reforma a la demanda que se ha presentado por la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho, en el sentido de incluir como nuevos demandantes a los señores **MARIA CIELO VARGAS CAICEDO**, **CRISTIAN ORLANDO VARGAS CAICEDO** y **LAIRALUCIA CARGAS CAICEDO**.

**8° CORRER** traslado a LA EQUIDAD SEGUROS S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

**9. NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA** solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**10°: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse Virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**11°: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**12°: AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario